



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA

Teorama, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2022-00135-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra JESUS ALBERTO VEGA MADARIAGA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se observa claramente que mediante auto del 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-13796 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JESUS ALBERTO VEGA MADARIAGA.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo del inmueble de propiedad del demandado y haberse registrado la medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro y mucho menos la diligencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, su demandado le ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y consecuente el levantamiento de la medida cautelar impuesta, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra JESUS ALBERTO VEGA MADARIAGA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-13796 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JESUS ALBERTO VEGA MADARIAGA. Ofíciase en tal sentido.

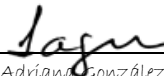
TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 21 DEL MES MARZO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 28

SECRETARIA: 
Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Proceso: Proceso Pertenencia
Radicado: 54-800-40-89-001-2024-00026-00**

Teorama, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de mínima cuantía instaurada por MARTHA CECILIA ANGARITA AMAYA Y JOSE DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ, contra JUAN DE JESUS HERNANDEZ ZARPADIEL (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio rural denominado “LA RASTRA”, ubicado en la vereda la jabonera del municipio de Teorama, Norte de Santander, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-6 para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión de la respectiva. se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia de los herederos determinado e indeterminados y demás persona indeterminadas, es del caso procede a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por MARTHA CECILIA ANGARITA AMAYA Y JOSE DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ, contra JUAN DE JESUS HERNANDEZ ZARPADIEL (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy ASOMUNICIPIOS para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-6 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

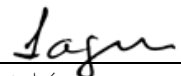
OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la doctora LICETH TORCOROMA PALLARES DIAZ, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>21</u> DEL MES MARZO DE <u>2024</u> FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° <u>28</u>	
SECRETARIA:	 Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA

Teorama, veinte (20) marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Matrimonio Civil

Radicado: 54-800-40-89-001-2024-00052-00

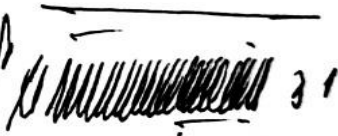
Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil de LIVANET ORTEGA CORONEL Y OLINTA QUINTERO ANTELIZ, por lo que revisada la misma observa el Despacho que reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 128 del código civil.

En consecuencia, se dispone ADMITIR dicha solicitud y darle el trámite acorde a lo establecido en el artículo 126 y SS de la misma codificación.

Con fundamento en lo ordenado en el artículo 130 del código civil, se ordena fijar edicto en la secretaria de este Despacho por término legal de quince (15) días e igualmente cítense a los testigos JOSE DE JESUS ARO ACOSTA y MILDRED VELASQUEZ CORONEL, a fin de interrogarles con las formalidades de ley, para lo cual se les pondrá de presente el artículo 140 del código civil.

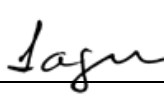
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 21 DEL MES MARZO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 28

SECRETARIA: 
Luz Adriana González Narváez